

**EXPEDIENTE:** JUN/008/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

### **AUTO DE ADMISIÓN**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos del expediente JUN/008/2024, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio de Nulidad, promovido por el ciudadano Gabriel Arcangel Osorio Pacheco, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, por medio del cual impugna los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento referido, para el periodo 2024 – 2027.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 89 de la Ley Estatal de Medios, consistentes en:

#### **A) Plazo Legal.**

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.

#### **B) Forma.**

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los

<sup>1</sup> En adelante PRD.

<sup>2</sup> En adelante el Instituto.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

---

preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que le causa el acto o resolución que se impugna.

De igual manera, se expresan la elección que se impugnan, así como las causales de nulidad que se invocan.

### **C) Legitimación y personería.**

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, en correlación con el 12, fracción I de la Ley de Medios, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos están facultados para promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el PRD promueve el presente juicio de nulidad, a través de su representante acreditada ante el Consejo Distrital 02, así mismo dicha personería se corrobora ya que obra en autos el documento que la acredita.

### **D) Interés jurídico.**

El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por tanto, puede hacer valer el juicio de nulidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87, inciso a) y c) y 88 de la Ley de Medios, por estimar que le afectan los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital 02 del Instituto.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley de Medios, la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 02 del Instituto, hizo constar, mediante la cédula de retiro la comparecencia de la ciudadana Rebeca Citlali Luna Arjón, en su calidad de representante propietaria del partido Morena, como tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el juicio de nulidad, promovido por el ciudadano Gabriel Arcangel Osorio Pacheco, en su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital 02 del Instituto, por medio del cual impugna los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento referido, para el periodo 2024 – 2027.

Se tiene como domicilio de la parte actora, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Venustiano Carranza número doscientos cuarenta y uno, entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar de esta Ciudad, se tiene por autorizado para recibirlas en su nombre y representación, aún las de carácter personal, al ciudadano Leobardo Rojas López.

**SEGUNDO.** En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento como representante del PRD ante el Consejo Distrital 02.
2. **DOCUMENTAL**. consistente en el escrito de requerimiento realizado por este Tribunal al Instituto Nacional Electoral a efecto de que una vez que sea aprobado, se remita el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas al cargo de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023 – 2024 en el estado de Quintana Roo, de lo relacionado con la candidata electa como Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo.”
3. **DOCUMENTAL**, consistente en ochenta y seis acuses de quejas presentadas ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 y 04 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.
4. **DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, signado por el presidente del Partido de la Revolución Democrática en el que solicita al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado, informe del trámite llevado a cabo en las quejas presentadas en materia de fiscalización, siendo un total de ochenta y nueve.
5. **DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de fecha once de junio del presente año, signado por el presidente del Partido de la Revolución Democrática en el

---

que solicita la expedición de las copias certificadas del expediente INE /Q-COF-UTF/500/2024/QROO y sus acumulados.

6. **DOCUMENTAL**, consistente en el acuerdo IEQROO/CG/A-070-2023, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
7. **DOCUMENTAL**, consistente en los acuses de procedimientos especiales sancionadores y procedimientos ordinarios sancionadores, presentados por el PRD ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.
8. **DOCUMENTAL**, consistente en el acuse del escrito de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el presidente del Partido de la Revolución Democrática en el que solicita al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado, informe el estado procesal de las quejas presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
9. **DOCUMENTAL**, consistente en el acuse del escrito de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el presidente del Partido de la Revolución Democrática en el que solicita al Instituto Electoral en Quintana Roo, informe el estado procesal de los expedientes integrados como procedimientos especiales sancionadores y procedimientos ordinarios sancionadores, los cuales obran en poder del referido Instituto.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, siendo esta el Consejo Distrital 02 del Instituto, dando cumplimiento a las reglas del trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención a que remite a esta autoridad jurisdiccional el medio de impugnación, informe circunstanciado, así como los demás documentos relacionados con el presente juicio.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones, así como toda clase de documentos el ubicado en las oficinas del Instituto Electoral de Quintana Roo, autorizando para oír y recibirlas, conjunta o indistintamente, a los ciudadanos señalados en su informe circunstanciado.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios, téngase por presentado como **tercero interesado** al Partido Político Morena, a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 02 del Instituto.

---

Se tiene por autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones en su nombre y representación e imponerse de los autos, a los ciudadanos Héctor Rosendo Pulido González, Eduardo Utrilla López y Manuel Alfredo Rodríguez Castillo.

Toda vez que se advierte el tercero interesado señala domicilio fuera de la ciudad, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley de Medios, se previene a Morena para que el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las notificaciones se practicarán por estrados.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas del tercero interesado** las siguientes:

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Las cuales se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**NOTIFÍQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, instructora en el presente asunto, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.